

EXPEDIENTE Nro. 4066-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 175-2020-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 09 de Diciembre de 2020

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 07 de diciembre de 2020, por Wilfredo Victoriano Llanos Cuba con DNI N° 25560894, en calidad de Secretario General del **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.AC.** (en adelante, el Sindicato); contra **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 935-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC** de fecha 01 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DPSC de la DRTPEC), la cual declaro IMPROCEDENTE la declaratoria de huelga;

CONSIDERANDO:

I - ANTECEDENTES

PRIMERO. - Que, mediante comunicación con registro N.° 004066-2020, el **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.** comunica la **DECLARATORIA DE HUELGA INDEFINIDA, EN MODALIDAD DE PARALIZACIÓN DE LABORES**; en atención a lo dispuesto por el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 65° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, marco legal de obligatorio cumplimiento que regula el derecho de huelga en el sector privado, se procedió a verificar la procedencia de la huelga.

SEGUNDO. - En atención a ello, Con fecha 01 de diciembre del 2020, la DPSC de la DRTPEC, emite **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N. 935-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC**, por la cual resolvió IMPROCEDENTE declaratoria de huelga indefinida, en modalidad de paralización de labores, presentada por el SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.

II- DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, señala que el recurso de apelación se interpondrá *cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

En esa línea, la DPSC de la DRTPEC, mediante Decreto 248-2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, eleva los actuados a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, en su condición de superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes señalado;

EXPEDIENTE Nro. 4066-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

III- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO

TERCERO. – Que, frente a la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 935-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 01 de diciembre de 2020 expedido por la DPSC de la DRTPEC, el Sindicato ha presentado recurso de apelación con fecha 07 de diciembre de 2020, solicitando “solicitamos proveer conforme a Ley y elévese los autos al superior”, alegando como sustento de su pretensión impugnatoria lo siguiente:

“A este respecto, la Resolución apelado contraviene con las disposiciones legales que permitan el proceder de nuestro DECLARATORIA DE HUELGA, basado en:

- a. Con respecto al numeral 1, del CUARTO CONSIDERANDO de la Resolución apelada, referente a el cumplimiento de acreditar la terminación de la negociación colectiva respectiva, esta ha sido observado y cumplido por nuestro Sindicato en la presentación de nuestra Declaratoria de Huelga, toda vez que la terminación de la negociación directa se encuentra materializada con la decisión de nuestra organización de dar finalizada la etapa de conciliación, conforme es señalada en el ACTA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE CONCILIACIÓN de fecha 06/02/2020, la misma que corre en autos en el Exp. N° 1684-2019 y como ANEXO 1C de nuestra Declaratoria de Huelga.*

(..)El señalar la organización sindical su decisión, constatada en acta, de dar “por finalizada la etapa de conciliación”, obedece a la disposición imperativa que dispone el Art. 41° del D.S. 011-92-TR.

“En el caso del procedimiento de conciliación regulado por el artículo 58 de la Ley, se realizarán tantas reuniones como sean necesarias, siempre y cuando exista entre las partes la voluntad de llevarlas a cabo. SI UNA DE LAS PARTES NO CONCURRIERA O DE HACERLO NO ESTUVIERA DE ACUERDO CON PROSEGUIR CON ELLAS, SE TENDRÁ POR CONCLUIDA ESTA ETAPA.” (Las MAYUSCULAS son nuestras)

De esta manera, al no tener existir la negociación directa con el empleador (etapa de trato directo y etapa de conciliación), conlleva haberse agotado el trámite del procedimiento de la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2019-2020, recaído en el Exp. N° 1684-2019, y con ello, cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 75° del D.S. 010-2003-TR, que señala:

“El ejercicio del derecho de huelga supone haber agotado previamente la negociación directa entre las partes respecto de la materia controvertida.”

Por tanto, nuestra organización ha cumplido con observar las disposiciones contenidas en los Arts. 73° inciso a) y 75° del D.S. 010- 2003-TR.

- b. Con respecto a los numerales 1 y 2, del CUARTO CONSIDERANDO de la Resolución apelada, es de bien señalar que nuestro ha cumplido con los requerimientos exigidos en el Art. 73° del D.S. 010-2003-TR1 y Art. 65° del D.S. 011-92-TR2, teniendo presente, que la exigencia de exigir a nuestra organización documentos u otro tipo de requerimientos no*

EXPEDIENTE Nro. 4066-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

señalados por Ley, da lugar a no existir ninguna obligación legal de parte de nuestro Sindicato de cumplir con lo que no está dispuesto.”

Asimismo, conforme al Procedimiento N°104 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Gobierno Regional del Callao, señala los requisitos exigido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para la observancia del proceder de una Huelga: (..)

Por ello, el requerir “copia del registro y mandato vigente de la Junta Directiva” y “copia de sus estatutos”, son exigencia que superar los requerimientos señalados por Ley, generando ser un abuso de autoridad el exigir al administrado lo que por Ley no señala, por cuanto, basado a la tipicidad que dispone el inciso b) del Art. 73° del D.S. 010-2003-TR, esta no puede ser señalada como no observada por nuestro Sindicato, en razón a que hemos cumplido con adjuntar, el Acta de la Asamblea General que aprueba la Declaratoria de Huelga, así como la Declaración jurada de los trabajadores que asistieron a dicha asamblea que declarar, la existencia de los acuerdos que determinar SER LA DECISIÓN SEA ADOPTADA EN LA FORMA QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LOSESTATUTOS Y QUE EN TODO CASO REPRESENTEN LA VOLUNTAD MAYORITARIA DE LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS EN SU ÁMBITO.

Sin perjuicio de lo expuesto, la acreditación de nuestra Junta Directiva, así como los estatutos vigentes, se encuentran en autos en el Exp. N° 2882-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, del cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, tiene la facultar de revisar, tanto la personería gremial que permita la representatividad de los dirigentes, así como el contenido de nuestros Estatutos vigentes, revisión que debió de realizar en iguales condiciones y circunstancias como la verificación efectuada a la existencia o no de un expediente sobre comunicación del número de puestos indispensables que fue presentado por nuestra empleadora BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

CUARTO. – *Que, el Sindicato sostiene que, esta ha sido cumplido por nuestro Sindicato en la presentación de nuestra Declaratoria de Huelga, toda vez que la terminación de la negociación directa se encuentra materializada con la decisión de nuestra organización de dar finalizada la etapa de conciliación, conforme es señalada en el ACTA DE ASISTENCIA A REUNIÓN DE CONCILIACIÓN de fecha 06/02/2020, la misma que corre en autos en el Exp. N° 1684-2019 y como ANEXO 1C de nuestra Declaratoria de Huelga.*

Asimismo, en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 935-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, señala en su considerando cuarto lo siguiente: “NO CUMPLEN con presentar documento que acredite haber agotado previamente el trato directo respecto a la materia tratada. Así como tampoco el material probatorio que sostenga el cumplimiento de las vías previas como la terminación de la negociación colectiva respectiva; no obstante, si bien presenta el Acta de Asistencia a Reunión de Conciliación, en la cual se deja constancia de la inasistencia de los representantes de la empresa BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C., dicha Reunión de Conciliación no reúne la suficiencia necesaria para determinar que se ha agotado los mecanismos de negociación o mediación; tal como lo señala el numeral 2) del Procedimiento N°104 del Texto Único de Procedimientos Administrativos –TUPA del Gobierno Regional del Callao.”

EXPEDIENTE Nro. 4066-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Es por ello, que en virtud de lo estipulado en el Artículo 59° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR 05/10/2003 del TUO de la LRCT, en el cual dice: “La función conciliatoria estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, pudiendo las partes, sin embargo, si así lo acuerdan, encomendársela a personas privadas, caso en el cual deberán **remitir a la Autoridad de Trabajo copia de las actas que se levanten**. En uno y otro caso, **el procedimiento de conciliación deberá caracterizarse por la flexibilidad y la simplicidad en su desarrollo**, debiendo el conciliador desempeñar un papel activo en la promoción del avenimiento entre las partes. Si éstas lo autorizan, **el conciliador podrá actuar como mediador**, a cuyo efecto, en el momento que lo considere oportuno, presentará una o más propuestas de solución que las partes pueden aceptar o rechazar. **Se realizarán tantas reuniones de conciliación como sean necesarias.**”

Sin embargo, el sindicato solo anexa un Acta de Asistencia a Reunión de Conciliación, en la cual se deja constancia de la inasistencia de los representantes de la empresa BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C., mas no el agotamiento del trato directo netamente, siendo así que, de la misma norma se desprende en su artículo 61° en el cual señala que “Si no se hubiese llegado a un acuerdo en negociación directa o en conciliación, de haberla solicitado los trabajadores, podrán las partes someter el diferendo a arbitraje.”

QUINTO. – Que, el sindicato señala que, *teniendo presente, que la exigencia de exigir a nuestra organización documentos u otro tipo de requerimientos no señalados por Ley, da lugar a no existir ninguna obligación legal de parte de nuestro Sindicato de cumplir con lo que no está dispuesto (...)* (...) Sin perjuicio de lo expuesto, la acreditación de nuestra Junta Directiva, así como los estatutos vigentes, se encuentran en autos en el Exp. N° 2882-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, del cual la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, tiene la facultar de revisar, tanto la personería gremial que permita la representatividad de los dirigentes, así como el contenido de nuestros Estatutos vigentes, revisión que debió de realizar en iguales condiciones y circunstancias como la verificación efectuada a la existencia o no de un expediente sobre comunicación del número de puestos indispensables que fue presentado por nuestra empleadora BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.

En ese sentido, conforme el Artículo 23° del DECRETO SUPREMO N° 010-2003-TR 05/10/2003 en el cual dice a la letra: “La junta directiva tiene la representación legal del sindicato y estará constituida en la forma y con las atribuciones que determine el estatuto” (énfasis agregado). Por tanto, **de la Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT (literal e) del artículo 65° del Reglamento de la LRCT)**; Sobre el particular debe indicarse que, de conformidad con la declaración jurada EL SINDICATO está constituida por 53 (cincuenta y tres) participantes en la asamblea. Sin embargo, de la revisión de la declaración jurada que ha sido acompañada a la comunicación de huelga, se advierte que dicha declaración jurada no ha sido suscrita específicamente por los miembros que integran la Junta Directiva.

Sin embargo, corresponde traer a colación lo prescrito en el literal b) del artículo 73° del TUO de la LRCT: “**Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso represente la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito**”

EXPEDIENTE Nro. 4066-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Por lo expuesto, y, de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, la Ley del procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, su modificatoria y La Constitución Política del Perú.

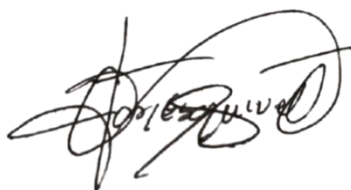
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado con fecha 07 de noviembre por el Sindicato **SINDICATO DE TRABAJADORES OBREROS DE BSH ELECTRODOMESTICOS S.A.C.**, **CONFIRMAR** la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 935-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 01 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

ARTICULO 2: INFORMAR al sindicato recurrente que, tratándose la presente Resolución Directoral Regional de un acto administrativo emitido en segunda instancia, cabe la interposición de un recurso de revisión contra el mismo; cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en concordancia con lo regulado por el último párrafo del numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

ARTÍCULO 5: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Sindicato Recurrente conforme a ley; y, a efectos de que SE ABSTENGA DE MATERIALIZAR LA PARALIZACIÓN DE LABORES COMUNICADA, en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 84° del D.S N° 010-2003-TR; BAJO APERCIBIMIENTO DE DECLARARSE LA ILEGALIDAD DE LA MEDIDA, de ser el caso.

HÁGASE SABER. -



Abog. Jorge Edwards Esquivel Tornero
Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Gerencia Regional de Desarrollo Social